

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 500.

El Sr. Juez de primera instancia de Palencia con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

«En la causa criminal pendiente en este Juzgado, sobre robo y heridas al Presbitero esclaustrado D. Juan Antonio Maudes vecino de esta ciudad, he acordado la prision é incomunicacion en la cárcel de este partido de José Reguer de oficio pasciego, sin domicilio fijo segun resulta de las diligencias practicadas hasta el dia en averiguacion de su paradero, cuyo sugeto es bastante alto, de 34 á 35 años, barba negra y poblada, bien parecido, que viste chaqueta y pantalon de paño de colorcillo; y habiendo llegado á entender que debe hallarse en esa ciudad ó en los pueblos de esa provincia; he tenido á bien disponer se oficie á V. S. como lo ejecuto para que se sirva dar las órdenes oportunas con objeto de que sea capturado y conducido á esta cárcel á la mayor brevedad, por interesarse en ello el mejor servicio público, esperando aviso de su resultado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de José Reguer, en cuyo caso será conducido con toda seguridad hasta ponerlo á disposicion del espresado Sr. Juez de Palencia. Leon 19 de Noviembre de 1849. =Agustin Gomez Inguanzo.

tres escuelas prácticas de agricultura, que S. M. manda crear por Real decreto.

De los alumnos.

En las escuelas prácticas de agricultura los habrá de dos clases:

De primera, para profesores y propietarios.

De segunda, para mayores ó capataces.

Los primeros pagarán al establecimiento su pension por entero, bien sea que la sufragen por sí mismos, bien sea que la costeen el Estado, la provincia ó el Ayuntamiento á que pertenezcan.

Trabajarán *manualmente* al dia las horas que marquen los reglamentos. Como trabajan solo por instruirse, no recibirán por ello retribucion ninguna, quedando todo el importe de su labor á beneficio del establecimiento.

Los alumnos para capataces serán costeados en los mismos términos: su pension será menor.

Trabajarán tambien en beneficio del establecimiento, pero la empresa les abonará un jornal, que fijará segun sus circunstancias el Comisario regio de la escuela, oyendo al empresario y á los profesores.

Los alumnos de primera clase llevarán al establecimiento, para su uso mientras permanezcan en él, un cubierto de plata, cama y las ropas, libros y útiles que determine el reglamento.

Los de segunda clase llevarán solo la cama y ropa que en el mismo se fije.

Circunstancias que han de tener los alumnos para ser admitidos

Han de saber:

La doctrina cristiana.

Leer y escribir legible y correctamente.

Gramática castellana.

Aritmética hasta las proporciones inclusive.

Exposicion del sistema métrico.

Principios de geometría.

Nociones generales de geografía.

Han de presentar ademas un certificado de bue-

Concluye el programa para el establecimiento de las

na conducta, dado por el celador de su demarcación y por el cura párroco, y si provienen de otro establecimiento, por el Director del mismo: con el V.º B.º del Alcalde ó del Gefé político.

Plan de estar vacunados.

No han de padecer enfermedad contagiosa ni incurable.

Los alumnos que se costeen por sí, habrán de tener á su ingreso en la escuela catorce años cumplidos.

Los aspirantes á plazas á costa de los fondos públicos, sean del Estado, provinciales ó municipales habrán de contar diez y seis años cumplidos.

Podrán sin embargo optar á las mismas en llegando á esta edad los que antes de ella hayan ingresado á su costa: y obtendrán la preferencia siempre que hayan logrado nota de sobresalientes.

Obligaciones del establecimiento respecto al Capellán, profesores y alumnos.

El establecimiento dará al Capellán, profesores y alumnos:

1.º Habitación y alimento: y al Capellán, profesores y alumnos de primera clase, asistencia.

2.º Herramientas para la labor.

3.º Labado, repaso y cosido de la ropa.

El alimento consistirá en leche ó chocolate con pan y manteca por la mañana al levantarse; mas tarde, almuerzo de tenedor, sopa, cocido y un postre al mediodía; guisado, ensalada y postre por la noche.

El Capellán, profesores y alumnos de primera clase tendrán además un principio.

Al Capellán y profesores se dará vino. Los alumnos no lo usarán sino en el caso de prescripción facultativa.

No se permitirá que habite muger ninguna dentro del edificio en que se halle situado el establecimiento.

Condiciones que ha de tener el establecimiento.

Además de las expresadas respecto al Capellán, profesores y alumnos, habrá de reunir los siguientes:

Seiscientas fanegas de sembradura, cuando menos. De ellas habrán de ser:

Treinta á cuarenta de regadío.

Cuatro, lo menos, de huerta.

Una buena colección de frutales.

Algunas piezas de olivar, en donde el clima permita este género de cultivo.

Viña en cosecha, lo menos de mil arrobas de vino, con los correspondientes lagares y bodegas.

Un alambique para destilación de aguardiente.

Pies de morera en bastante número para criar, cuando menos dos onzas de simiente.

Departamentos proporcionales para la cria de gusanos de fã seda.

Idem para el hilado de la misma.

No menos de cien colmenas.

No menos de diez vacas de leche.

Depósito de caballos padres. Si se estableciere en provincia en que le haya del Estado, se procurará trasladarle á la escuela; y en este caso le surtirá aquel de sementales.

Talleres de carpintería y herrería, con sus maestros correspondientes, así como un buen oficial de albañilería, y los útiles necesarios para el trabajo.

El edificio ha de tener:

1.º Habitaciones decentes ó independientes para el Comisario regio, el empresario del establecimiento, Capellán y los profesores.

2.º Capacidad para un minimum de cincuenta alumnos, veinte y cinco de primera clase, y veinte y cinco de segunda en salas desahogadas y bien ventiladas.

3.º Dos comedores independientes con el número de mesas proporcionado.

4.º Capilla decente y proporcionada, si el establecimiento estuviere fuera de población.

5.º Sala destinada para recibir visitas, y otras para clases y biblioteca.

6.º Enfermería dentro del establecimiento; pero incomunicada con el resto del mismo.

7.º Local á propósito para todas las oficinas interiores del mismo, y los talleres, almacenes y establecimientos que quedan designados.

8.º Suficiente número de criados: dos para el Capellán y profesores, y á razon de uno, al menos, para cada doce alumnos de primera clase.

Auxilios que recibirá el empresario del establecimiento.

1.º Los sueldos del Capellán y profesores.

2.º Un minimum de quince plazas de primera clase y veinte y cinco de segunda, cuyas pensiones al precio máximo de cuatro mil reales las primeras, y de tres mil las segundas, costearán los fondos públicos, sean los del Estado, los de las provincias ó los Ayuntamientos.

3.º Nuevas máquinas é instrumentos.

4.º Semillas y plantas para nuevos ensayos.

5.º Sementales escogidos para el cruzamiento de razas.

Plazo y términos del concurso.

Con arreglo á estas condiciones se fija el concurso público para el dia 1.º de Junio de 1850 por pliegos cerrados.

Estos contendrán:

1.º Una obligación con arreglo á estas bases, y el precio de la pensión que por cada alumno se exija.

2.º Una memoria en que se expresarán las circunstancias de la empresa, el local con que cuenta acompañándose al plano bien explicado de los edificios existentes, con el de las mejoras que en ellos proyecte; y el de las dependencias que se obligue á construir la empresa.

3.º Las mejoras que se ofrezcan sobre el pliego de condiciones, si algunas parecieren convenientes.

4.º La obligación de abrir el establecimiento dentro de los cuatro meses inmediatos á la adjudicación.

Abiertos los pliegos por el Ministro de Comercio y el Director general de agricultura con asistencia de la Sección del ramo en el Real Consejo se encargará esta de su exámen.

Oída esta y practicados los reconocimientos locales, propondrá la Dirección los que mejores condiciones presenten, y el informe se elevará á S. M. para la definitiva adjudicación.

Siendo esta de tanto interés para las provincias y para la localidad en que se fijen, el Gobierno tomará en cuenta al verificar la adjudicación, las propuestas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos le hagan por conducto de los Gefes políticos, y estos le eleven por el de la Dirección general de agricultura, respecto al número de plazas que se comprometan á costear por sí en la escuela.

Aprobado por S. M.=Madrid 2 de Noviembre de 1849.=Manuel de Seijas Lozano.

Dirección de Gobierno.=Núm. 502.

Las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de protección y seguridad pública practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de la gitana llamada María (a) la lenteja, la de un hermano suyo llamado Francisco, y la de su padre Migdel Carbonell, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidos los remitirán al Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahagun con la debida seguridad. Leon 17 de Noviembre de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

María (a) la lenteja es bastante roma, mal encarrada, muy derrotada y jóven.

El hermano llamado Francisco también está muy derrotado, y es de edad de diez años.

Núm. 503.

Intendencia.

La Dirección general del Tesoro público, con la fecha que se advierte, me comunica la circular que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 6 del corriente mes me comunica el Real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:—El gran número de individuos que constituyen la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infracción de lo que esta prevenido sobre la materia, y para que esta obligación se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocación á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, según sus carreras y circunstancias, conformándose con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pensión desde 1.º de Enero de 1850, precediendo

siempre la clasificación correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificación de la secretaría de Cámara de la diócesis ó del parroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujeción á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instrucción de 9 de Agosto de 1837, para la ejecución de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la Real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pensión perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslación por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, después de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel común, la circunstancia de quedar anotada la traslación en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pensión, expresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Además del documento que conforme á la Real orden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningún otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los parrocos les librarán gratis, en papel común y bajo su responsabilidad también, certificación en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripción á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporación que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pensión, lo notificará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesión de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificación de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razón de sus nombramientos,

bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los diócesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán también al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gozen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diócesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estapdo debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de Febrero de 1848.

Art. 10.º Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.»

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el *Boletín oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diócesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

- 1.ª El apellido y nombre del interesado.
- 2.ª Su residencia.
- 3.ª Convento de que procede.
- 4.ª Categoría en el claustro.

Y 5.ª Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el orden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del reino. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1849.º

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para su notoriedad. = Leon 7 de Noviembre de 1849. = Vicente Garcia Gonzalez.

ESTADISTICA DE SECULARIZADOS Y EXCLAUSTRADOS.

Diócesis de

NOMBRES de los INTERESADOS Apellidos, Nombres, y Nal.	SU NATURALLEZA.		SU ACTUAL RESIDENCIA.		Su categoría en el claustro.	ORDENACION.		PENSION.		Cargas que sirven.	Observaciones.
	Pueblo.	Diócesis.	Pueblo.	Diócesis.		RENTE que se percibe.	A qué título.	RENTE que se percibe.	A qué título.		
						RENTE que se percibe.	A qué título.	RENTE que se percibe.	A qué título.		

NOTAS.

- 1.ª Se pondrán los nombres por orden rigoroso alfabético de los apellidos y despues del nombre la clase á que pertenece de las dos á que se refiere este estado.
- 2.ª En la casilla de observaciones se espresará la época en que ha tenido efecto la secularizacion, el prelado ántevélo receptor y en qué consistía la cóngrua.
- 3.ª En la casilla 6.ª que trata de la categoría que los interesados tuvieron en el claustro, se espresará la orden sacra que tuvieron al tiempo de su salida de él ó si no la obtuvieron.
- 4.ª En la 12.ª casilla se ha de poner el cargo ó funciones que desempeñen y están retribuidos por fondos generales ó particulares, municipales ó del Tesoro.